



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)**  
DEMANDADO: **GRISEL HERNANDEZ GRANADOS**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00679-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de GRISEL HERNANDEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.225.100 y a favor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS), por las siguientes sumas:

**1. Pagaré No. 331134**

- 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.903.838)**, por el capital contenido en pagaré No. 331134.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$1.955.301)**, por intereses corrientes desde liquidados desde el 16 de junio del 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2. Pagaré No. 364233**

- 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.189.259)**, por el capital contenido en pagaré No. 364233.
- 2.2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$528.958)** por los intereses corrientes



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

liquidados desde el 16 de junio del 2021 hasta el 15 de marzo de 2022

- 2.3.** Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora Mirlena Arismendy Daza, identificado con C.C. No. 32.774.169 de Barranquilla, aportador de la T.P. No. 100.632 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**  
DEMANDADO: **JHON EDINSON REYES ZULETA y LUIS FELIPE CASTRO PEREZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00675-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JHON EDINSON REYES ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.865.492 y LUIS FELIPE CASTRO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.890.220 y a favor de SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL) por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.464.000)**, por el saldo capital contenido en letra de cambio del 29 de mayo de 2019
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.315.900)** por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Carlos Alberto Meza Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.459.537, portador de la tarjeta profesional No. 182423, del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABURARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL)**  
DEMANDADO: **JOSÉ EUGENIO BORJA GARCÍA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00674-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ EUGENIO BORJA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.447.216 y a favor de SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA SAS (SERCOL) por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.327.200)**, por el saldo capital contenido en letra de cambio del 10 de julio de 2020
2. Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$907.000)** por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al Doctor Carlos Alberto Meza Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.459.537, portador de la tarjeta profesional No. 182423, del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
DEMANDADO: **SANTANDER ENRIQUE CANTILLO SALAS**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00670-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de SANTANDER ENRIQUE CANTILLO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.455.646 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.619.418)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 459746775
2. Por la suma de **Siete millones ochocientos diez mil cuatrocientos doce pesos (\$7.810.412)** por los intereses corrientes causados entre el 20 de marzo de 2021 y el 08 de abril de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Doctora Martha Lucía Quintero Infante, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.608.711, portadora de la tarjeta profesional No. 84.831, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
DEMANDADO: **AULIO RAFAEL DIAZ ANAYA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00669-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de AULIO RAFAEL DIAZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.028.565 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.851,75)**, por cuota de capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, causada desde el 5 de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,32% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$298.376,84)** por cuota de capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, causada desde el 5 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,32% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022
3. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$317.621,62)** por cuota de capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, causada desde el 5 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,32% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022
4. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$317.756,10)** por cuota de capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, causada desde el 5 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,32% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022
5. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$317.897,98)** por cuota de capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, causada desde el 5 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa de 10,32% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

6. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$13.946.099,03)** por concepto de capital acelerado contenida capital vencida contenida en el pagaré No. 15028565, exigible desde la presentación de la demanda.
7. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 10,32% E.A liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación
8. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$84.501,18)** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022, liquidada desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022
9. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$82.842,18)** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022, liquidada desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022
10. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$81.076,17)** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022, liquidada desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022}
11. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$79.309,40)** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022, liquidada desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44335 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Santa Marta. Limítese la cuantía a la suma de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000). Por Secretaría librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**  
DEMANDADO: **CARMEN NERY LOPEZ ESCUDERO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00666-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN NERY LÓPEZ ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.554.215 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$29.024.063,26)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 87530004503.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.581.198,14)** por los intereses de financiación causados entre el 19 de septiembre de 2021 y el 29 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **SILFREDO JOSÉ MERCADO FONSECA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00632-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de SILFREDO JOSÉ MERCADO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.457.543 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.944.527)**, por el capital contenido en pagaré No. 0000000000165825
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$293.451)** por los intereses remuneratorios causados entre el 20 de agosto de 2020 y el 4 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **ISABEL BEATRIZ DELGADO GAMEZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00631-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ISABEL BEATRIZ DELGADO GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.852.646 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.301.479)**, por el capital contenido en pagaré No. 0000000000023475.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.082.366)** por los intereses remuneratorios causados entre el 10 de febrero de 2017 y el 4 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **EDILBERTO QUINTANA LICERO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00630-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de EDILBERTO QUINTANA LICERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.069.119 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.628.728)**, por el capital contenido en pagaré No. 00000000190707.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$417.208)** por los intereses remuneratorios causados entre el 18 de enero de 2021 y el 4 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

0 Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
DEMANDADO: **NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00629-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de NELLY BEATRIZ MARTINEZ MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.525.026 y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$19.536.766)**, por el capital contenido en pagaré No. 0000000005277.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.215.729)** por los intereses remuneratorios causados entre el 7 de julio de 2016 y el 4 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
DEMANDADO: **JULIO CÉSAR RAMIREZ SANCHEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00628-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JULIO CÉSAR RAMÍREZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.006.716 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.695.000)**, por el capital contenido en pagaré No. 54110000000023.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$543.510)** por los intereses remuneratorios causados entre el 21 de diciembre de 2011 y el 4 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**  
DEMANDADO: **ROCIO DE JESUS BARRIOS PLATA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00626-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ROCIO DE JESUS BARRIOS PLATA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.404.005 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.175.856)**, por el capital contenido en pagaré No. 011100000000142.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.695.456)** por los intereses remuneratorios causados entre el 7 de septiembre de 2009 y el 4 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Gustavo Solano Fernández, identificada con cédula ciudadanía No. 77.193.127, portadora de T.P. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG**  
DEMANDADO: **NILKA ISABEL MENDOZA CARO**  
**MONICA ELENA RACEDO SIERRA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00603-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de NILKA ISABEL MENDOZA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.033.919 y MÓNICA ELENA RACEDO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.848.769 y a favor de Cooperativa de Educadores del Magdalena - COOEDUMAG, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.655.868)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 130049.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3.477.712)** por los intereses corrientes causados entre el 9 de enero de 2021 y el 19 de abril de 2022.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.049.551)** por los intereses moratorios desde el 9 de enero de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor Sergio Andrés Rocha Pinedo, identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.005.505, portadora de T.P. 346.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**  
DEMANDADO: **DIANA PATRICIA BOLAÑO MOLINA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00542-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de DIANA PATRICIA BOLAÑO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.438.443 y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. por las siguientes sumas:

1. Por concepto el capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 9602721, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$4.058.902).
2. Por la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIES PESOS (\$552.507), por concepto de intereses de remuneratorios causados a la tasa de máxima legal, correspondiente desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.
4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$510.745).
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por las ejecutadas, la suma de TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$30.037).
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$811.780)

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

**Constancia Secretarial.** Al despacho del señor Juez, informándole que, luego de realizar la revisión de asuntos pendientes de trámites y de la solicitud presentada por parte interesada, se encontró el presente proceso pendiente por estudio de admisibilidad.

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.**  
DEMANDADO: **COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**  
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00298-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT. 900573595 y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. BIC identificada con NIT No. 830122566-1, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$25.122.731)**, por el capital contenido en pagaré No. 001
2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la sociedad COGUASIMALES SERVICES S.A.S, para actuar, a través de la doctora FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, identificada con C.C. No. 30361067 de Cúcuta y T.P. No. 108.669 del C.S.J. como abogada sustituta de la parte activa, en los términos de la sustitución allegada al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ**  
Juez